



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-60/2022

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-031/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	15

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de
las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente.

2 **A. Queja.** El diecisiete de febrero del año en curso, MORENA
presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en
contra de Alma Carolina Viggiano Austria y los partidos políticos
Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución
Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de
precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de
equidad en la contienda electoral.

3 **B. Procedimiento especial sancionador.** Con motivo de la
referida denuncia, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
inició el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-
031/2022.

4 **C. Acto impugnado.** El treinta y uno de marzo, la autoridad
jurisdiccional local emitió sentencia, mediante la cual determinó
la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

5 **II. Juicio electoral.** El cinco de abril, MORENA interpuso juicio
electoral para controvertir la resolución referida con anterioridad.

6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala
Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente,
registrarlo con la clave SUP-JE-60/2022, y turnarlo a la Ponencia
a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio indicado en el rubro, asimismo lo admitió y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se denunció —entre otros— a la entonces precandidata a Gobernadora de la citada entidad federativa por actos anticipados de precampaña o campaña y la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-60/2022

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020 a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia

- 11 En el presente caso se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio y fundamentos en que se sustentan y asienta su firma autógrafa.
- 13 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la sentencia impugnada fue promovida dentro del plazo legal que para tal efecto dispone el artículo 8 de la Ley de Medios.



- 14 Lo anterior, porque la parte actora fue notificada del acto impugnado el viernes uno de abril de dos mil veintidós, por lo cual, conforme con la legislación local², surtió efectos al día siguiente, de ahí que, el plazo para impugnar corrió del tres al seis de abril; por ende, si la demanda se presentó el cinco del mismo mes, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.
- 15 **c. Legitimación y personería.** Se colma el requisito, toda vez que el partido MORENA cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, al tratarse de un partido político que acude por medio de su respectivo representante ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 16 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, porque fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada.
- 17 **e. Definitividad.** Se colma el requisito en cuestión, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

- 18 La pretensión del partido promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada, y que se devuelvan las constancias a

² Artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SUP-JE-60/2022

la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para que realice las diligencias necesarias a efecto de acreditar las conductas que denunció.

- 19 Su causa de pedir deriva, esencialmente, de que la autoridad instructora no realizó las diligencias pertinentes para acreditar las infracciones reclamadas.

II. Análisis de los agravios

- 20 El partido actor señala que la autoridad instructora solicitó, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a la empresa Meta Plataforma Inc., información referente a la página “Es Tiempo de las Mujeres”, a lo cual, la empresa indicó que el requerimiento no contenía ninguna URL de Facebook.

- 21 Al respecto, el accionante refiere que la autoridad instructora no cumplió adecuadamente su deber de investigación, porque sólo se limitó a solicitar información, sin continuar con el seguimiento respectivo.

- 22 Por otro lado, aduce que la autoridad instructora debió solicitar información a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de acreditar la existencia, registro, ubicación y contenido de los espectaculares denunciados, en caso de que ya hubieran estado retirados, lo cual no aconteció.

- 23 Esta Sala Superior considera que los planteamientos del partido actor resultan **fundados**, como se explica enseguida.

a. Marco normativo



- 24 El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, a partir del cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos³.
- 25 La característica dispositiva o inquisitiva de un procedimiento se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.
- 26 En tal orden de ideas, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.
- 27 Además de que, si bien, en principio, se reducen a los aportadas por las partes, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.
- 28 Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.
- 29 Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus

³ Véanse los artículos 337-342 del Código Electoral local.

SUP-JE-60/2022

afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación⁴.

30 No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que, la citada condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

31 Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 22/2013, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

32 Por lo que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la

⁴ Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”



autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada⁵.

b. Caso concreto

33 Al presentar su queja, MORENA señaló que la denunciada había difundido diversas publicaciones desde dos perfiles de Facebook: “Carolina Viggiano” y “Es Tiempo de las Mujeres”, las cuales consideró contraventoras a la normativa electoral.

34 Asimismo, el referido partido adujo que se configuraban actos anticipados de campaña o precampaña por la colocación de seis espectaculares, de los cuales señaló la dirección en la que se ubicaban y aportó una imagen representativa de cada uno de ellos.

35 Con motivo de lo anterior, la autoridad instructora acordó⁶ llevar a cabo las siguientes diligencias: **a)** solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se requiriera a Meta Platforms Inc., para que informara los datos de identificación de quien o quienes crearon el perfil de Facebook “Es Tiempo de las Mujeres”; y **b)** ordenó el desahogo de una diligencia de certificación del contenido de las ligas de internet señaladas por el partido quejoso, así como de los espectaculares denunciados.

36 Como consecuencia de lo anterior, la Oficialía Electoral del Instituto local desahogó las diligencias ordenadas y, por cuanto

⁵ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-5/2022, SUP-JE-228/2021 y SUP-JE-108/2021, entre otros.

⁶ Véase el proveído de dieciocho de febrero.

SUP-JE-60/2022

hace a las ligas de internet, en el acta circunstanciada de dieciocho de febrero⁷, asentó que, al verificar las direcciones de internet indicadas por el denunciante, constató que en las identificadas con los numerales 1, 2 y 3, no se encontró el contenido denunciado.

37 Por su parte, la empresa Meta Platforms, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que la petición de información formulada por la autoridad carecía del señalamiento de una dirección de Facebook (URL), por lo que estimó, que no procedía ninguna acción adicional respecto del citado requerimiento.

38 En lo que respecta a los espectaculares, mediante actas circunstanciadas de dieciocho y diecinueve de febrero⁸, la Oficialía Electoral inspeccionó las ubicaciones que señaló el partido en su queja, asentando que en ninguna de ellas encontró la publicidad denunciada.

39 Con base en lo anterior, al emitir la resolución de fondo, el Tribunal local tuvo en consideración solo el contenido de siete de las direcciones de Facebook denunciadas.

40 Al respecto, consideró que en esas siete publicaciones, si bien se acreditaban los elementos personal y temporal de la infracción denunciada -actos anticipados de campaña o precampaña-, no se satisfacía el elemento subjetivo de la conducta, puesto que no se encontraban mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo

⁷ Identificada con la clave IEEH/SE/OE/171/2022.

⁸ IEEH/SE/OE/CDE12/185/2022, IEE/SE/OE/CDE12/184/2022,
IEEH/SE/OE/CDE12/181/2022, IEEH/SE/OE/CDE13/182/2022,
IEEH/SE/OE/CD13/186/2022 y IEEH/SE/OE/CD11/183/2022.



o llamamiento al voto, por lo que decretó inexistentes las infracciones denunciadas.

41 A partir de lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, lo fundado de los disensos planteados por MORENA radica en lo siguiente:

42 En relación con la investigación desplegada para conocer quién creó la página de Facebook “Es Tiempo de las Mujeres”, se advierte que la autoridad instructora limitó su actuar a solicitar en una sola ocasión a Meta Plataforms la información que estimó pertinente; sin embargo, dejó de atender que la referida empresa, al desahogar la solicitud, refirió que, al no haberle aportado alguna dirección o URL de Facebook, no era dable emprender ninguna acción al respecto.

43 Ante tal situación, lo procedente era reformular o modificar la solicitud de información para que la misma pudiera ser desahogada por el sujeto requerido. Esto, porque es imputable a la autoridad la deficiencia advertida que hizo improcedente una respuesta por parte de Facebook.

44 Así las cosas, en consideración de esta Sala Superior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en un adecuado ejercicio de sus facultades, debió corregir su petición, máxime que contaba con elementos en el expediente que hacían necesario o al menos pertinente, investigar la pertenencia de la cuenta de Facebook denunciada.

45 En efecto, con su denuncia, MORENA aportó el acta notarial en la que se dio fe de tres ligas de Facebook, entre ellas, las atribuidas al perfil “Es Tiempo de las Mujeres”; instrumento que

SUP-JE-60/2022

además fue valorado al pronunciarse respecto de la petición de medidas cautelares⁹.

46 Lo anterior, deja en evidencia lo incorrecto de la aseveración sostenida por el Tribunal local, relativa a que no estaba acreditada la existencia de dichas publicaciones, conforme a lo asentado por la Oficialía Electoral, en el acta de dieciocho de febrero, pues dejó de considerar el instrumento notarial de once de febrero.

47 En conclusión, al existir indicios y elementos mínimos sobre la existencia de la conducta denunciada, se hace necesario que la autoridad sustanciadora agote la investigación que inició, para que el pronunciamiento que emita en fondo se haga sobre la base de que se conocen todos los elementos posibles que permitan conocer la verdad de los hechos denunciados.

48 Ahora, por lo que hace a los espectaculares denunciados, la Secretaría Ejecutiva ordenó la diligencia de inspección, de la cual resultó que la Oficialía Electoral no encontró la publicidad indicada en la denuncia.

49 A partir de ello, el Tribunal local concluyó que no estaba acreditada la colocación de los espectaculares, por lo que no analizó las expresiones que denunció el quejoso.

50 Se estima que, tal como lo aduce el enjuiciante, la actuación de las autoridades fue inadecuada, pues debieron percatarse de la necesidad de ordenar mayores diligencias, así como la viabilidad de las mismas.

⁹ Véase la página 13, del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, de veinticinco de febrero de dos mil veinte.



- 51 Ciertamente, como se apuntó, MORENA denunció la colocación de seis espectaculares, mismos que identificó puntualmente, adjuntando una imagen, y señaló las ubicaciones en las que presuntamente se dispusieron.
- 52 Destaca que en el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva por el que resolvió la petición de medidas cautelares, dicha autoridad estimó improcedente la solicitud, entre otras cosas, porque de las certificaciones levantadas apreció que los mismos ya habían sido retirados. Al respecto, recalcó que era posible sostener que la publicidad denunciada había sido colocada para el periodo de precampaña, mismo que habría transcurrido del dos de enero al diez de febrero, por lo que los partidos y candidaturas tendrían la obligación de retirar su propaganda a más tardar el quince de febrero. Bajo estas consideraciones, la autoridad aseveró que, habida cuenta que la queja se presentó el diecisiete de febrero, era lógico que no se encontraran los espectaculares a la fecha de la inspección realizada por la Oficialía Electoral.
- 53 Lo anterior deja ver que la propia autoridad estaba al tanto de la probabilidad de que la propaganda hubiera existido y que la misma se hubiera retirado, por lo que ante dicho indicio lo procedente era que, en ejercicio de sus facultades legales, ordenara la diligencia conducente.
- 54 Ahora, en su demanda, la parte actora argumenta que la diligencia que procedía ordenar era formular una solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que esta informara si contaba con un registro con la ubicación y contenido de los espectaculares.

SUP-JE-60/2022

- 55 Esta Sala Superior estima que le asiste razón al accionante, pues dicho requerimiento resulta pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que la referida Unidad Técnica podía informar si, conforme al Registro Nacional de Proveedores, se encontraba inscrita la contratación de los espacios publicitarios que apuntó el quejoso en su denuncia¹⁰.
- 56 Con los elementos que MORENA indicó en su escrito de queja, relativos a la ubicación exacta de los espectaculares, la evidencia fotográfica de los mismos, así como la identificación de la clave del Registro Nacional de Proveedores que correspondía a cada uno de ellos, el órgano local podía solicitar a la autoridad nacional la información que le permitiera recabar mayores elementos para corroborar los dichos del denunciante.
- 57 A partir de lo expuesto, se concluye que la autoridad sustanciadora fue omisa en agotar las líneas de investigación, cuando contaba con indicios para ello. Asimismo, el tribunal resolutor incurrió en la misma irregularidad, al limitarse a resolver el procedimiento con lo aportado por el Instituto local, sin advertir las deficiencias en la sustanciación.

QUINTO. Efectos

- 58 En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios que se hicieron valer en contra de una incompleta investigación de los hechos

¹⁰ Es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en el expediente SUP-JE-27/2022, el Instituto Electoral de Hidalgo procedió de esta forma, es decir, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización la información de la publicidad entonces denunciada, a lo que la autoridad nacional respondió positivamente, enviando los datos que obtuvo del Registro Nacional de Proveedores.



denunciados, lo procedente es revocar la sentencia combatida para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reponga el procedimiento como corresponda, y lleve a cabo las diligencias omitidas y que fueron materia de análisis en la presente ejecutoria.

- 59 Una vez hecho lo anterior, deberá remitir las constancias al Tribunal Electoral de dicha entidad para que emita una nueva resolución en la que tome en cuenta las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.
- 60 Emitida la resolución que corresponda, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
- 61 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JE-60/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-60/2022¹¹

1. Introducción

Formulo el presente **voto concurrente** para explicar porque, si bien coincido con lo resuelto por el Pleno de esta Sala Superior, me separo de la argumentación contenida en el apartado que analiza los requisitos de procedibilidad del juicio electoral en mérito. Específicamente, por cuanto hace a la forma en que se analiza el criterio de oportunidad.

2. Contexto del caso

El asunto versa, sustancialmente, con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a una precandidatura a la gubernatura de dicha entidad federativa, así como a distintos partidos políticos que la postularon mediante convenio de coalición.

En contra de dicha determinación, el partido político que originalmente los denunció presentó juicio electoral, alegando que la sentencia de mérito es indebida, a partir de vicios y deficiencias existentes durante la instrucción e investigación del procedimiento respectivo.

3. Decisión mayoritaria

Al resolver el medio de impugnación, se determinó, por un lado, considerar que la demanda fue presentada de manera oportuna, tomando en cuenta que el plazo de cuatro días para su presentación, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², se debe contabilizar a partir del día siguiente en que se surten

¹¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² En adelante, Ley de Medios.

SUP-JE-60/2022

sus efectos la notificación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹³.

Así, se calificó de oportuna la demanda, ya que la resolución controvertida fue notificada el pasado primero de abril de este año y surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el término para su impugnación corrió del tres al seis de abril. Y si la demanda se presentó el cinco de ese mismo mes, es evidente su oportunidad.

Por otro lado, y en cuanto al fondo del asunto, esta Sala Superior resolvió revocar dicho fallo, al considerar que los conceptos de agravio de la parte actora eran sustancialmente fundados, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento y la realización de distintas diligencias de investigación, según se especifica en el apartado respectivo.

4. Razones del voto concurrente

Como manifesté al inicio de este voto, a pesar de que coincido con el análisis de fondo y la conclusión a la que se arribó para revocar la resolución controvertida, me separé del criterio propuesto para analizar el requisito de oportunidad de la demanda.

Desde mi punto de vista, el estudio respecto a los plazos para la oportunidad en la presentación del escrito de demanda se debe realizar de conformidad con lo establecido exclusivamente, en la Ley de Medios y no, por lo establecido en el Código Electoral local.

Situación que, en este caso particular, de modo alguno impacta en el derecho de acceso a la justicia por parte del partido demandante. Pues al margen de este novedoso criterio -y que no comparto- de haberse realizado el cómputo del plazo en términos de la Ley de Medios, la presentación de la demanda también hubiera resultado oportuna. Evidenciando con ello que no existe, por lo menos de manera tangible, alguna confusión subyacente en la forma en que los justiciables entienden el cómputo de términos y

¹³ El cual prevé que todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.



plazos para la interposición de los medios de impugnación ante instancias federales.

En efecto, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios¹⁴, que se encuentra en el capítulo relativo a los plazos y los términos, de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, es muy claro al establecer que juicios y recursos previstos en esa ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

Esto es, se establece una regla general que incluye al juicio electoral y contiene el plazo de cuatro días, en que deben ser promoción de los medios de impugnación y que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Es decir, esta es la primera regla establecida en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, que como se advierte establece el plazo y la forma de contabilizar para efectos de determinar sobre la oportunidad en la presentación de las demandas.

En este orden de ideas, considero que, si el citado numeral de la Ley de Medios prevé la forma de computar el plazo para la presentación de la demanda, por ser norma general, debe respetarse y no es factible ampliarlo, en función de lo que regula la norma local, en cuanto al surtimiento de efectos, porque incluso esto genera una excepción respecto de las legislaciones locales que no lo regulen en los mismos términos¹⁵, otorgando un trato diferenciado para una misma hipótesis normativa: la interposición de medios de impugnación ante instancias federales.

Considero que, precisamente, al tratarse de una Ley General la que norma y regula las disposiciones aplicables a los medios de impugnación que conoce, tramita y resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁴ “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento”.

¹⁵ Por ejemplo, en el Estado de Aguascalientes, la ley electoral local en el capítulo “De las Notificaciones” dispone en el artículo 319.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

SUP-JE-60/2022

Federación, no hay justificación legal alguna para dejar de aplicarla o interpretarla de manera sistemática con la ley local, máxime que no existe laguna o vacío jurídico que colmar.

Así, considero que no es posible acudir a la normativa local de surtimiento de efectos de las notificaciones (artículo 372) que no guarda relación con la norma general a que se ha hecho referencia porque, en todo caso, la norma local relativa a los plazos y términos es el artículo 351, que replica el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por ello, para mí no es viable sostener la oportunidad de la demanda, con la aplicación de la normativa local.

Asimismo, desde mi perspectiva, este nuevo criterio que se ha venido adoptando por la mayoría de mis colegas, va en contra de precedentes que esta misma Sala Superior había venido resolviendo de manera unánime. Por ejemplo, en los juicios electorales SUP-JE-16/2022 y SUP-JE-21/2022, o en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1471/2021, todos relacionados con el Estado de Hidalgo se consideró que el cómputo del plazo para la presentación de las demandas se inicia al día siguiente de la notificación, es decir, sin considerar una remisión a la ley local como la que ahora se propone. Criterio que, considero, debe retomarse y mantenerse por parte de este Tribunal Electoral, pues con ello se salvaguarda la esencia de uno de nuestros principios rectores en materia electoral: el de certeza.

Todas estas consideraciones también las sostuve en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-86/2022, así como en el SUP-JDC-69/2022, aunque en este último caso mi criterio disidente también atendió a la calidad de persona indígena de la parte actora.

5. Conclusión

Finalmente, contrario a lo resuelto por mis pares, considero que el cómputo para la presentación de la demanda del juicio electoral que se resuelve se debe de realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, sin necesidad de incorporar alguna otra consideración



contenida en una legislación local. Y esto, de cualquier forma, habría concluido en que la presentación de la demanda era oportuna.

En efecto, si la notificación electrónica de la sentencia reclamada se realizó el viernes primero de abril¹⁶, surtiendo sus efectos ese mismo día, se obtiene que el plazo para la promoción del juicio electoral transcurrió del sábado dos al martes cinco de abril.

Ahora bien, como la demanda se presentó el mismo cinco de abril¹⁷, de ello se concluye que la misma resulta oportuna, al haberse interpuesto el juicio dentro de los cuatro días previstos en la ley adjetiva. De ahí que acompañe la procedencia del medio de impugnación, aunque a partir de las consideraciones que he expuesto.

Por estas razones, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Según se desprende de la cédula de notificación visible en la foja 381, del expediente TEEH-PES-031/2022.

¹⁷ Tal y como consta del sello de oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, visible en la demanda de juicio electoral.